

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 1927

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-02-1927

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONTRATO N° 10, CELEBRADO POR EL PODER EJECUTIVO Y LA SOCIEDAD DENOMINADA "TONOSI FRUIT COMPANY", EL DIA 13 DE AGOSTO DE 1926.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05065

Publicada el: 12-03-1927

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos con el Estado, Contratos públicos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.762

Rollo: 96

Posición: 1060

Los mensajes radio-telegráficos y radio-telefónicos de carácter oficial, transmitidos y recibidos dentro del territorio de la República, por las estaciones del Contratista, serán gratuitos en los casos de interrupción temporal de las líneas terrestres de la Nación.

Los mensajes Oficiales de la Nación para el exterior serán transmitidos por la mitad de la tarifa establecida para el servicio a particulares, más el costo de transmisión por otras líneas o sistemas radio-telegráficos o radio-telefónicos, si fuere ese el caso.

El Contratista se obliga a tratar de obtener de otras compañías radio-telegráficas o radio-telefónicas del mundo, con las cuales el contratista tiene o tendrá conexión, la transmisión de los mensajes oficiales del Gobierno también por la mitad de la tarifa general.

Las concesiones que se refieren a las líneas radio-telegráficas y radio-telefónicas quedarán subordinadas a lo que se establezca en el Tratado Público con los Estados Unidos de Norte América.

Décimo Tercero. El Contratista queda autorizado para extraer y tomar gratuitamente de las tierras y aguas de la Provincia de Los Santos las maderas, arenas, piedras, cascabe, cal y otros materiales que se encuentren en ella y que sean necesarios para la construcción, mantenimiento y servicio de las obras mencionadas en los anteriores artículos.

Décimo Cuarto. El Contratista le pagará a la Nación en forma de impuesto sobre las utilidades que reciba de las explotaciones agrícolas e industriales que intente llevar a cabo, lo siguiente: un centavo de dólar por cada racimo de guineos que exporte hasta el 12 de Marzo de 1934; dos centavos de dólar por cada racimo de guineos que exporte desde el 12 de Marzo de 1934 hasta el 12 de Marzo de 1939 y un uno por ciento del precio corriente en el mercado de Panamá sobre todos los demás productos agrícolas que exporte hasta el 12 de Marzo de 1959 y hasta esta última fecha el Contratista estará exento del pago de cualquier otro impuesto sobre la producción, transporte y exportación de los dichos productos.

La Nación le concede al Contratista por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por la Asamblea Nacional, la exención de todo impuesto de introducción existente ahora o que se pueda establecer en el futuro, sobre los siguientes artículos o efectos:

a) Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles y materiales de todo género necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento y servicio del puerto, de los muelles, terminales y depósitos de que trata el artículo Primero;

b) Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, material fijo y rodante y todos los demás artículos necesarios para la construcción, mantenimiento y operación del ferrocarril que el Contratista construya en la Provincia de los Santos;

c) Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, materiales de construcción y de toda otra clase que sean necesarios para la construcción, mantenimiento, servicio y mejoramiento o extensión en cualquier tiempo, de las obras de irrigación, acueductos, plantas radio-telegráficas, eléctricas y de fuerza, telégrafos y teléfonos, fábricas de hielo y hospitales que el Contratista se propone llevar a cabo de acuerdo con este Contrato.

El Contratista pagará los derechos consulares establecidos al tiempo de aprobarse este contrato pero en ningún tiempo futuro serán ma-

yores del dos por ciento (2%), es decir, durante el término de este contrato.

En el caso de que la República establezca en lo futuro un impuesto sobre la renta, el Contratista quedará exento del pago hasta la expiración del plazo de cuarenta años, fijados en el primer párrafo de este artículo, pues es entendido entre las partes que el impuesto a que se refiere dicho párrafo primero tiene por objeto eliminar la contingencia del establecimiento de ese impuesto directo.

En la Provincia de Los Santos, ni las Municipalidades u otras divisiones comprendidas en dicha Provincia o en cualquier otra parte de la República podrán gravar directa o indirectamente las propiedades y empresas del Contratista con impuesto o contribución, cualquiera que sea el nombre con que se le designe.

También quedarán exentos del impuesto sobre inmuebles actualmente establecida o que en lo sucesivo se establezca, las siguientes propiedades del Contratista:

a) Las obras del puerto, comprendiendo en éstas los muelles, faros, los buques remolcadores y los edificios para depósitos de mercaderías anexos a los muelles;

b) Las líneas principales del ferrocarril y los ramales, el material fijo y rodante, las estaciones, los talleres de mecánica y los edificios de depósitos de mercaderías;

c) Las obras, las tierras cubiertas por agua, las tierras comprendidas dentro de una distancia de 950 metros de las márgenes más altas sobre ellas y todos los edificios, construcciones, plantas e instalaciones que formen el sistema de irrigación, acueducto y fuerza y luz que el Contratista se propone establecer;

d) Las líneas telegráficas y telefónicas, las plantas radio-telegráficas y radio-telefónicas y las oficinas de unas u otras;

e) Los Hospitales.

Todas las propiedades no enumeradas clara y específicamente en este artículo quedan sujetas al impuesto general sobre inmuebles.

Décimo Quinto. El Contratista le presentará al Secretario de Hacienda y Tesoro copias de las órdenes o pedidos que haga de artículos exentos del impuesto de introducción de acuerdo con los artículos anteriores y si el pedido estuviere conforme, se resolverá la exoneración en la forma usual.

Décimo Sexto. El Contratista se obliga a darles trabajo en sus empresas a nacionales panameños en un cincuenta por ciento (50%), por lo menos, de los trabajadores y empleados que necesite, siempre que sea posible obtenerlos y que posean las capacidades requeridas para el trabajo. El Contratista tendrá libertad de contratar con sus obreros las condiciones del servicio y los precios de los salarios, así como también los beneficios que podrán recibir del empresario.

Décimo Séptimo. Las naves de propiedad del Contratista o arrendadas por él o consignadas a él y la carga que transporten, así como el combustible y provisiones que concurran para su uso, estarán exentos de todo impuesto de puerto, fero y tonelaje existente ahora o que se establezca en el futuro. Dichas naves serán admitidas y despachadas por las autoridades del puerto a cualquier hora del día o de la noche sin exceptuar los días de fiesta, teniendo en cuenta el carácter destructible de productos agrícolas que intente exportar.

Décimo Octavo. Tan pronto como las obras del Puerto cuya construcción se autoriza por el Artículo Primero, estén concluidas y en capacidad de ser usadas sin peligros ni

inconvenientes para la navegación, la Nación declarará por medio de un Decreto que el Puerto quedará abierto al comercio de importación y exportación y nombrará los empleados fiscales necesarios según las leyes.

Décimo Noveno. Este contrato puede ser cedido o traspasado por el Contratista a cualquiera persona o Compañía nacional o extranjera, pero no a ningún Gobierno extranjero; y la cesión puede envolver, a voluntad del Contratista, el traspaso total o parcial de los bienes, derecho, propiedades y acciones que emanen de él, previa aprobación del Gobierno de la República.

Vigésimo. El Contratista no tendrá responsabilidad de ningún género por la demora o imposibilidad de cumplir este contrato dentro de los plazos fijados en él, si tal circunstancia se debiere a fuerza mayor o accidentes fortuitos.

Vigésimo Primero. Este contrato caducará y su caducidad podrá ser declarada administrativamente por la Nación en alguno de los casos siguientes:

1° Si los estudios de que se trata en el artículo décimo no han sido comenzados dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del contrato por la Asamblea Nacional, o no han sido terminados y presentados al Gobierno dentro de los dos años siguientes a su comienzo.

2° Si las obras de que trata el artículo undécimo no han sido concluidas dentro del plazo de tres años estipulados en dicho artículo.

Es entendido y convenido entre las partes que quedan exceptuados los casos de fuerza mayor o de accidentes fortuitos mencionados en el artículo vigésimo.

Vigésimo Segundo. El Gobierno podrá hacer cruzar por cualquier parte de la Zona que concede, la vía o vías públicas que a bien tenga, tomando para ello el terreno que de dicha Zona necesite sin que haya lugar a indemnización de ninguna clase por parte del Gobierno.

Vigésimo Tercero. En garantía del cumplimiento de las obligaciones que se consignan en este contrato, el Contratista prestará una fianza en la forma que las partes convengan posteriormente por la suma de veinte mil balboas (B. 20.000.00).

Esta fianza la perderá el Contratista a beneficio del Gobierno en los casos de caducidad del contrato declarados conforme al artículo Vigésimo Primero.

Vigésimo Cuarto. El Poder Ejecutivo hará las mismas concesiones especificadas en el presente contrato a toda persona natural o jurídica que asuma obligaciones análogas a las contenidas en este contrato.

Vigésimo Quinto. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y de la Honorable Asamblea Nacional.

Hecho en Panamá, en doble original, hoy tres de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho,

J. J. MENDEZ.

El Contratista,

H. S. Blair.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, catorce de agosto de 1926.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MENDEZ.

Artículo 2° Las enmiendas, modificaciones y adiciones de que trata el artículo 1° de esta ley salvo la cláusula vigésima cuarta, que fue negada, son las siguientes:

La cláusula segunda quedará así: El muelle o muelles y los edificios para depósitos que el Contratista para depósitos que el Contratista construya de conformidad con el artículo anterior, serán puestos al servicio público mediante el pago de una tarifa que formularán de común acuerdo la Nación y el Contratista y sin que sea permitido establecer diferencias en favor o en contra de las personas que los usen; pero el Gobierno tendrá derecho al servicio gratuito respecto de sus naves, correos, tropas, agentes de policía y empleados públicos, así como también de los materiales destinados al servicio público. La Nación sin embargo estará obligada a pagar el costo de descarga, de movimiento en el muelle y de entrega de los efectos referidos. Es entendido entre las partes, sin embargo, que el uso gratuito de los muelles y depósitos será sólo por el tiempo absolutamente indispensable para el servicio y que la Empresa tendrá derecho a cobrar por el uso cuando éste exceda de un tiempo razonable que se tratará de establecer previamente.

La cláusula tercera quedará así: El muelle o muelles y edificios de depósitos anexos, así como las demás obras del puerto que el Contratista construya, pasarán a ser propiedad de la República y serán administradas por la Nación cuarenta (40) años después de concluidas contando dicho plazo desde la fecha en que se haya inaugurado el servicio. Los muelles y edificios deberán encontrarse en buen estado de servicio el tiempo de su entrega a la Nación, teniendo en cuenta el deterioro natural causado por el uso y por el tiempo.

La Cláusula Quinta quedará así: La Nación le concede al Contratista la servidumbre de tránsito sobre una faja de cincuenta metros de anchura de las tierras de Nación por las cuales pasen las líneas férreas. Siempre que sea necesario para la construcción, explotación y mantenimiento de las vías el uso u ocupación de un predio de propiedad particular, el Contratista se ajustará a lo establecido en las leyes sobre expropiación por causa de utilidad pública, salvo arreglo amigable con los dueños de los predios.

La cláusula novena quedará así: En vista de la importancia que tienen para los pueblos de la Provincia de Los Santos, tanto desde el punto de vista sanitario, como por sus aspectos económicos o industriales, las obras de irrigación y de fuerza a que se refieren las cláusulas séptima y octava, la Nación le concede al Contratista el uso de las tierras nacionales ocupadas por dichas obras y de las tierras cubiertas por aguas en las cuales se hayan formado lagos artificiales. También le concede para fines de sanidad el uso del terreno adyacente al lago o lagos que se formen hasta una distancia de cincuenta metros de las márgenes de los mismos, de conformidad con los planos que el Contratista le presente a la Nación y que el Poder Ejecutivo apruebe expresamente.

Parágrafo. La servidumbre de tránsito por la faja de cincuenta metros a que se refiere el punto anterior, la concederá el Contratista obligatoria y gratuitamente a quienes la necesiten, sin perjuicio de los intereses de la Compañía.

La cláusula décima quedará así: El Contratista se obliga a comenzar los estudios técnicos de la línea de la costa y del interior del Distrito de Tonosí, con el objeto de hallar y determinar los mejores lugares para las obras de que trata este contrato dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Asamblea Nacional

lo haya aprobado y se obliga, asimismo, a presentarle al Gobierno dos años después de comenzados tales estudios, los planos y especificaciones preliminares que expresen el carácter aproximado y la localidad de las obras proyectadas. El Contratista puede hacer cambios posteriores en tales planos y especificaciones, pero tales cambios deberán ser aprobados por la Nación.

La cláusula décimo-tercera quedará así: El Contratista queda autorizado para extraer y tomar gratuitamente de las tierras y aguas de propiedad de la Nación situadas en la Provincia de Los Santos, las maderas, arenas, piedras, cascajo, cal y otros materiales que se encuentran en ella y que sean necesarios para la construcción, mantenimiento y servicio de las obras mencionadas en los artículos anteriores.

La cláusula décimo-cuarta quedará así: El Contratista le pagará a la Nación en forma de impuesto sobre las utilidades que reciba de las explotaciones agrícolas e industriales que intente llevar a cabo, lo siguiente: Un centésimo de balboa por cada racimo de guineos que exporte hasta el 12 de Marzo de 1934; dos centésimos de balboa por cada racimo de guineos que exporte desde el 13 de Marzo de 1934 hasta el 12 de Marzo de 1935 y un uno por ciento del precio corriente en el mercado de Panamá sobre todos los demás productos agrícolas que exporte hasta el 12 de Marzo de 1935 y hasta esta última fecha el Contratista estará exento del pago de cualquier otro impuesto sobre la producción, transporte y exportación de los dichos productos.

La Nación concede al Contratista por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por la Asamblea Nacional, la exención de todo impuesto de introducción existentes ahora o que pueda establecerse en lo futuro, sobre los siguientes artículos o efectos:

a) Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles y materiales de todo género necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento y servicio del puerto, de los muelles, terminales y depósitos de que trata el artículo primero.

b) Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, material fijo y rodante y todos los demás artículos necesarios para la construcción, mantenimiento y operación del ferrocarril que el Contratista construya en la Provincia de Los Santos.

c) Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, materiales de construcción y de toda otra clase que sean necesarios para la construcción, mantenimiento, servicio y mejoramiento o extensión en cualquier tiempo de las obras de irrigación, acueductos, plantas radio-telegráficas, radio-telefónicas y telefónicas y de fuerza, telegrafos y hospitales, fábricas de hielo y hospitales que el Contratista se propone llevar a cabo de acuerdo con este Contrato.

El Contratista pagará los derechos consulares establecidos al tiempo de aprobarse este contrato, pero en ningún tiempo futuro serán mayores del dos por ciento, es decir, durante el término de este Contrato.

Ni la Provincia de Los Santos ni las Municipalidades u otras divisiones comprendidas en dicha Provincia o en cualquier otra parte de la República podrán gravar directa o indirectamente las propiedades y empresas del Contratista con impuestos o contribución, cualquiera que sea el nombre con que se designe.

También quedarán exentos del impuesto sobre inmuebles actualmente establecido o que en lo sucesivo se establezca, las siguientes propiedades del Contratista:

a) Las obras del puerto, comprendiendo en éstas los muelles, los faros, los buques remolcadores y los edificios para depósitos de mercaderías anexas a los muelles;

b) Las líneas principales del ferrocarril y los ramales, el material fijo y rodante, las estaciones, los talleres de mecánica y los edificios de depósitos de mercaderías;

c) Las obras, las tierras cubiertas por agua, las tierras comprendidas dentro de una distancia de cincuenta metros de las márgenes de los lagos y todos los edificios, construcciones, plantas e instalaciones que formen el sistema de irrigación, acueducto y fuerza y luz que el Contratista se propone establecer;

d) Las líneas telegráficas y telefónicas, las plantas radio-telegráficas y radio-telefónicas y las oficinas de unas y otras;

e) Los Hospitales.

Todas las propiedades no enumeradas clara y específicamente en este artículo quedan sujetas al impuesto general sobre inmuebles. Y todos los artículos y efectos no enumerados de la misma manera en esta cláusula, quedan sujetos al pago del impuesto de introducción.

Al partir del 12 de Marzo de 1935 el Contratista pagará como impuesto de exportación lo que determinen las leyes fiscales.

Estas exenciones se refieren exclusivamente al puerto, ferrocarril y sistema de irrigación, y no a industrias auxiliares que no tengan relación directa con aquellas, las que serán sometidas siempre al expresado régimen fiscal.

La cláusula décimo-novena quedará así: Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno de la República y el Contratista acerca de la inteligencia o de la ejecución de este Contrato, serán decididas por los Tribunales Ordinarios nacionales, y en consecuencia, el Contratista renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática salvo manifiesta denegación de justicia.

Este Contrato puede ser cedido o traspasado por el Contratista, en todo o en parte, a cualquiera persona o Compañía Nacional o Extranjera pero no a ningún Gobierno Extranjero, previa aprobación del Gobierno Nacional y con la estipulación a que se contrae el párrafo anterior referente a la decisión de presuntas diferencias y reclamos por la vía diplomática.

La cláusula vigésima-tercera quedará así: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se consignan en este contrato, el Contratista prestará una fianza en efectivo de veinte mil balboas, (B. 20.000.00) dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su aprobación por la Asamblea Nacional.

Esta fianza la perderá el Contratista, a beneficio del Gobierno, en los casos de caducidad del contrato declarados conforme el artículo vigésimo-primer.

Dada en Panamá a los diez y seis días del mes de febrero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

JOSE GUILLERMO BATALLA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 17 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION NUMERO 1830

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1830.—Panamá, Marzo 3 de 1927.

En escrito de fecha 19 de Diciembre de 1926, el apoderado de la sociedad anónima *Parfums Cherym*, de París, Francia, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderantes para amparar y distinguir en el comercio los productos de perfumería, jabonería y aceites, de su fabricación, y toda clase de artículos para el tocador.

La marca consiste en la palabra distintiva OFFRANDE, y se aplica a los envases de los productos y de cualquier otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la sociedad anónima *Parfums Cherym*, de París, Francia.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Marzo 3 de 1927.

En esta misma fecha y bajo el número 1622 se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alzamora

CERTIFICADO NUMERO 1622

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 3 de Marzo de 1927.
—Caduca: 3 de Marzo 23 de 1937.

RODOLFO CHIARI,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la Oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1826, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima *Parfums Cherym*, de París, Francia, para amparar y distinguir en el comercio los productos de perfumería, jabonería, aceites de su fabricación, y toda clase de artículos para el tocador, que se elabora o fabrica en París, Francia, de la cual marca va un ejemplar adjunto a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 19 de Diciembre de 1926, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5001 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 3 de Diciembre de 1926.

Panamá, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva OFFRANDE, y se aplica en los envases de los productos y de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, combinación de formas y tamaños, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Debidamente facultado por el poder que acompaño, suplico a usted se sirva ordenar, previa las formalidades legales, el registro de una Patente de Invención a favor de la «Gilbert & Barker Manufacturing Company», domiciliada en Avenida Cold Springs, West Springfield, Massachusetts, Estados Unidos de América.

La Patente de Invención en referencia es útil en mejoras, y se relaciona con mejoras en aparatos sifonadores para líquidos, adaptados particularmente a la venta de gasolina, aceites, y otros productos análogos.

El registro se requiere por el término de quince años de acuerdo con el artículo 1938 del Código Administrativo.

Annexos:

El ya dicho poder;

Dos ejemplares de la descripción detallada del invento;

Dibujos por duplicado;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Papel sellado y estampillas para satisfacer los requisitos del caso.

Panamá, Febrero 28 de 1927.

Por «Gilbert & Barker Manufacturing Company»,

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 3 de Marzo de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LRO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B. 6.00
» seis meses..... 3.00
» tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.